

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0025/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 550, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 550 expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Guzmán Hernández, contra la sentencia núm. 502-2018-FSSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto [sic]: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.



En el expediente de referencia figura depositado el Oficio núm. 02-10316, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual le comunica el dispositivo transcrito *ut supra* al recurrente, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, adjuntando además una copia simple de la recurrida sentencia núm. 550. Este acto fue recibido por el indicado exmilitar el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 550 fue sometido al Tribunal Constitucional por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que, al emitir el fallo atacado, la Suprema Corte de Justicia ratificó una sentencia condenatoria, condenándole a cumplir una pena privativa de libertad tres (3) veces mayor a la estipulada en el Código Penal para el ilícito penal del cual fue acusado.

El referido recurso de revisión fue notificado a las siguientes personas: A) a la señora Juana González Núñez, mediante el Acto núm. 426/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López<sup>1</sup> el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según el proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil; B) al señor Ramón Antonio Emeregildo Ramos, mediante el Acto núm.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



427/19, instrumentado por el mencionado ministerial Héctor Bienvenido Ricart López el uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>; C) al representante legal del indicado señor Ramos, mediante el Acto núm. 1249/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación<sup>3</sup> el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y D) al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 16922, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 550, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, en los motivos siguientes:

Considerando, que del análisis del presente escrito recursivo, se advierte que el impugnante dirige su crítica a la pena impuesta por primer grado y confirmada por la Corte a qua; a decir del recurrente, el artículo 309 del Código Penal Dominicano fue modificado por la Ley núm. 24-97, que establece la pena de reclusión, y que por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años; que tal situación no fue analizada por la Corte a-qua, toda vez que solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado; que la pena impuesta en el presente caso es mayor a la establecida en dicho texto legal;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este acto fue recibido por la señora Ivelise Aristy, en su calidad de vecina del indicado requerido.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Este documento fue recibido por dicho órgano en esa misma fecha.



Considerando, sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrente, fue acusado de haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción de reclusión de 3 a 20 años; que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término "reclusión", que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". Que en ese sentido, al haber sido sometido el imputado Marino Guztavo [sic] Guzmán Hernández, por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del



Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; Considerando, que, en ese mismo orden, es importante establecer que la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra legislación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, (reclusión mayor) y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, (reclusión menor), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la Corte a qua falló correctamente al confirmar la sanción penal impuesta al imputado Marino Gustavo Guzmán de quince años de reclusión, en razón de que la misma se encuentra dentro de la escala prevista en la Ley, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Marino Gustavo Guzmán Hernández, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida sentencia núm. 550. En consecuencia, dicho recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca



nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional.

El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que «[e]n la indicada sentencia dada por el Tribunal a-quo, haciendo uso de sus facultades legales para establecer una correlación entre los hechos acreditados contenidos en la acusación y el tipo legal correspondiente, atribuyó a los hechos un tipo legal distinto al contenido en la acusación, variando la calificación jurídica tal y como fue solicitado por la defensa, pero incurriendo en el yerro de aplicar una pena superior a la establecida por la ley».

Que «[1]a sentencia de la Corte de Apelación recurrida en casación, sencillamente se limitó a confirmar la sentencia recurrida en este punto, sin examinar en modo alguno el argumento de violación constitucional y legal planteado, relativo a la invocación del principio de legalidad y limitándose a afirmar en forma genérica que la decisión del tribunal aquo no incurría en el vicio invocado y es por ello en ninguna parte de la sentencia aparece un solo razonamiento acerca de la existencia irrefutable de la ley núm. 24-97, decidiendo sencillamente como si ella no existiera».

Que «[a]l la Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de casación ejercido y confirmar una sentencia que volvía definitiva e irrevocable una condena que no se corresponde con la establecida en la ley, incurrió en un grave e inexcusable yerro y en una imperdonable violación constitucional y legal, al confirmar una sentencia que ratificaba una condena al justiciable de una pena TRES (3) VECES SUPERIOR AL MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL MARCO LEGAL



VIGENTE, ya que haciendo recuento de la evolución legislativa del indicado texto, las sentencias intervenidas saltaron una modificación legal del artículo 309 del Código Penal, hecho por la ley núm. 24-97, aplicando equivocadamente una pena que no se corresponde, lo que en consecuencia compromete el principio constitucional de legalidad, violando así la Constitución dominicana, el bloque de constitucionalidad y las leyes sobre la materia».

Que «[1]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en forma contraria a la Constitución y a la ley, rechaza el recurso de casación elrecurrente, basado interpuesto por en la ignorancia, desconocimiento y violación expresa e indiscutible de la Constitución y las leyes, confirmando así una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión mayor, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación ejercido por el imputado, incurriendo en la inconstitucionalidad e ilegalidad invocada por el recurrente de manera permanente ante la Corte de Apelación y ante la propia Suprema Corte de Justicia, referida a la TRIPLICACIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA POR LA LEY, con imperdonable soslayo e ignorancia de la existencia de la ley invocada por el recurrente, esto es la ley núm. 24-97, que modificó en forma expresa la letra del artículo 309 del Código Penal, que establece la pena de reclusión y que por efecto de la ley 46-99, del 20 de mayo de 1999, se precisó que en todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, con un máximo de 5 años der [sic] cárcel».

Que «[a]l obviar referirse a la violación constitucional y legal que se viene planteando ante todas las jurisdicciones desde el momento mismo en que fue condenado a una pena en base a una redacción de ley ya modificada en el 1997, se mal legitima una pena ilegal que es tres (3)



veces el máximo de la prevista por la letra del artículo 309, del Código Penal, actualmente vigente».

Que «[t]odas las decisiones que fueron objeto del recurso correspondiente comprometieron el principio de legalidad y la tutela de los derechos fundamentales y humanos y al debido proceso del imputado y, penosamente, todos los jueces que han intervenido, han hecho de ojos ciegos y de oídos sordos a la letra y a la lectura clara de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Convirtiéndose, en particular la esfera jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, vergonzosamente y sin excusa alguna, en un escenario en donde la Constitución dominicana, el bloque de constitucionalidad y sus garantías, son un espejismo y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y humanos, en una ilusión».

Que «[1]a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, no solamente no hizo una sola mención de la razón por la cual la sentencia de la Corte de Apelación que fuera recurrida en casación, no incurrió en la inconstitucionalidad e ilegalidad invocada por el recurrente, referida al imperdonable soslayo e ignorancia por parte de los juzgadores de fondo de la existencia de la ley existente invocada por el recurrente, esto es la ley núm. 24-97, que modificó en forma expresa la letra del artículo 309 del Código Penal, que establece la pena de reclusión y que por efecto de la ley núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999, se precisó que en todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor».

Que «[1]a Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso sin analizar ni motivar el medio planteado, incurrió en el vicio mismo de inconstitucionalidad señalado a la sentencia de la Corte de Apelación,



poniendo de manifiesto su falta de lógica, LA DESNATURALIZACIÓN DEL DERECHO, COMPROBADO EN EL PROPIO TEXTO DE LAS GACETAS OFICIALES en donde las leyes invocadas fueron publicadas, su propia contradicción y la violación flagrante con la normativa constitucional y procesal».

Que «[p]ueden los jueces de este Tribunal Constitucional confirmar, en la lectura de las copias de las instancias correspondientes que se anexan a la presente, que el recurrente MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ acompañó sus respectivas instancias de su recurso de apelación y de su recurso de casación, con copias de las páginas de la Gaceta Oficial que contienen el texto de cada una de las leyes que fijan la pena establecida por el artículo 309 del Código Penal, la cual es de reclusión menor, es decir de 2 a 5 años de cárcel [...]».

Que «[s]i los jueces del Tribunal Constitucional se toman la molestia de leer esas instancias y la presente, y verificar las pruebas que las acompañan, confirmaran la inexistencia de motivaciones en esas sentencias, relativos a la innegable existencia de la ley núm. 24-97, vicio repetido por la Suprema Corte para rechazar el recurso de casación, resultando esto en una decisión opuesta a la letra y espíritu de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y a la ley».

Que «[1]a decisión ahora recurrida, que convierte en irrevocable una condena de prisión tres (3) veces mayor al máximo establecido par la normativa, debe ser objeto de anulación por la el [sic] Tribunal Constitucional, atendido a que todas estas disposiciones constitucionales y procesales más arriba citadas, que constituyen lo que es llamado en derecho el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD", y que resulta innecesario abundar excesivamente acerca de lo que tutela ese derecho



fundamental en relación con el presente caso: el derecho del señor MARINO GUZMÁN HERNÁNDEZ a ser juzgado y ser castigado de acuerdo a lo que dispone ley y no al capricho del acusador o a la interpretación antojadiza de los juzgadores que desafían lo expresa y claramente dispuesto por la ley».

Que «[...] el artículo 309 del Código Penal dominicano fue modificado en forma específica posteriormente por el artículo 3 de ley núm. 24-97, del 27 de enero de 1997, cuando fue cambiado en su parte capital y además se le agregaron siete (7) numerales relativos a nuevos tipos penales. ESO ES LO QUE DE MANERA OLÍMPICA IGNORARON EN SUS DECICIONES TANTO EN PRIMERA GRADO, COMO EN APELACIÓN, COMO EN CASACIÓN».

Que «[...] esos jueces han supuesto que la ley núm. 46-99, al modificar la ley núm. 224, resultaba tácitamente aplicable al artículo 309 del Código Penal en su redacción original, COMO SI NUNCA HUBIERA SIDO MODIFICADO DESDE EL AÑO 1884. ¡!CRASO ERROR!!».

Que «[p]or efecto y aplicación del principio de irretroactividad de la ley, cuando el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, luego la Corte de Apelación y finalmente la Suprema Corte de Justicia, para motivar sus decisiones hacen uso y mención de una ley general del año 1984 para referirse a un texto específico del Código Penal que había sido modificado en el año 1997, ignorando tal modificación, ha partido de una premisa absolutamente violatoria del principio de legalidad consagrado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y las leyes. Han invocado en la especie una ley ya inaplicable por estar modificada en ese punto».



Que «[...] estas jurisdicciones han invocado en interpretación retroactiva la ley núm. 46-99, como si la ley núm. 24-97 no existiera. Y lo cierto es que ESA LEY NÚM. 24-97 DEL 27 DE ENERO DE 1997 EXISTE DESDE FUERA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NÚM. 9945 Y NO HA SIDO DEROGADA NUNCA Y LA LEY NÚM. 46-99, DEL 20 DE MAYO DE 1999, LO QUE HACE ES PRECISAR QUE CUANDO LA LEY HABLA DE RECLUSIÓN SE TRATA DE RECLUSIÓN MENOR».

Que «[...] al la Suprema Corte de Justicia rechazar el Recurso de Casación contra la decisión que a su vez confirmó una condena de prisión que no se corresponde con la ley vigente, las violaciones a los derechos fundamentales y humanos al señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ anteriormente desarrollados, acarrearon igualmente en su perjuicio la violación en cascada de una serie de Principios Rectores claramente dispuestos en la ley núm. 137-11 LOTCPC, estos son los Principios Rectores de Constitucionalidad, Favorabilidad, Inconvalidabilidad, Interdependencia y Oficiosidad».

Que «[1]a Suprema Corte, al rechazar el recurso de casación del señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ, incumplió su obligación de garantizarle la efectiva aplicación de las normas constitucionales invocadas en su recurso relativos a sus derechos fundamentales a ser juzgado y condenado por ley pre-existente, con igualdad y con garantía del debido proceso, que le han sido sistemáticamente desconocidos en sentencias viciadas de inconstitucionalidad, violando con ello el principio de efectividad».

Que «[1]a Suprema Corte, al rechazar el Recurso de Casación del señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ sin aportar una sola



razón válida de interpretación de la normativa penal vigente, incumplió su obligación de interpretar la ley de modo que optimizara la efectividad del derecho fundamental y con ello violó el principio de legalidad y del debido proceso del recurrente, que es lo que en suma implica el principio de favorabilidad».

Que «[1]a Suprema Corte, al rechazar el Recurso de Casación del señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ, recurso que perseguía corregir una condena que viola el principio de legalidad consagrado en la Constitución y las leyes, desconoció los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, convalidando la violación a derechos fundamentales del recurrente y en consecuencia, incurriendo en la infracción de los principios, valores y reglas constitucionales, lo que hace por tanto anula la sentencia que rechaza el recurso de casación ahora atacada».

Que «[...] la Suprema Corte, al rechazar el Recurso de Casación del señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ, se colocó de espaldas a su obligación de adoptar de oficio las medidas para garantizar la tutela judicial efectiva y el goce de los derechos fundamentales del recurrente, violando así el principio de oficiosidad».

Que «[r]esulta a todas luces inexplicable e injustificable que la Suprema Corte de Justicia rechazara el medio de violación constitucional y legal invocado sin motivaciones, ya que el Recurso de Casación interpuesto por el señor MARINO GUSTAVO GUZMÁN HERNÁNDEZ contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación ejercido contra su condena de prisión de 15 años de reclusión mayor, precisamente porque el vicio alegado por el recurrente a esa sentencia, era precisamente su ausencia absoluta de motivación respecto de la modificación del



artículo 309 del Código Penal producido por la ley núm. 24-97, vicio alegado en relación con los cuales precisamente la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia es prolija en transcribir largamente en cuatro (4) páginas y respecto de lo cual hizo silencio absoluto. Enfatizamos, lo mas grave es que la propia decisión de la Suprema Corte que rechazó el recurso, también carece de motivaciones».

Que «[...] la sentencia ahora recurrida en Revisión Constitucional, al carecer igualmente de los parámetros de motivación exigidos por la jurisprudencia constitucional, debe ser igualmente anulada por ser la misma violatoria de los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos fundamentales».

Conforme indicamos anteriormente, el recurrente, señor Marino Gustavo Guzmán Hernández, concluye formulando el petitorio transcrito a continuación:

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor MARINO GUZMÁN HERNÁNDEZ contra la Sentencia núm. 550, de fecha 29 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por una, varias o todas las razones expuestas, por propia autoridad y contrario imperio, anulando la indicada sentencia y devolviendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos Fundamentales violados en perjuicio del señor MARINO GUZMÁN HERNÁNDEZ.



TERCERO: Que compense las costas por tratarse de un recurso interpuesto por el imputado.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes correcurridas, señores Juana González Núñez y Ramón Antonio Emeregildo Ramos, no depositaron escrito de defensa, a pesar de habérseles notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante los antes mencionados actos núm. 426/19<sup>5</sup>, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y 427/19<sup>6</sup>, del uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el referido ministerial Héctor Bienvenido Ricart López.<sup>7</sup>

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

El Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 06343, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, este órgano solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión, por estimar

[...] evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dicho acto fue instrumentado conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Este acto fue recibido por la señora Ivelise Aristy, quien declara ser vecina del requerido.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base [...].

A continuación, transcribimos íntegramente el petitorio conclusivo expuesto por la Procuraduría General de la República en dicho escrito:

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de revisión Constitucional de la Sentencia jurisdiccional, interpuesto por el Señor Mariano [sic] Gustavo Guzmán Hernández, en contra de la sentencia núm. 550- 2019, de fecha 28 de junio del ano 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el Recurso de revisión Constitucional de la Sentencia jurisdiccional, interpuesto por el Señor Mariano [sic] Gustavo Guzmán Hernández, en contra de la sentencia núm. 550- 2019, de fecha 28 de junio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

#### 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Oficio núm. 02-10316, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil dos mil diecinueve (2019), mediante el cual le comunica el dispositivo de la Sentencia núm. 550 al recurrente, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, adjuntando una copia simple de dicho fallo. Este acto fue recibido el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 550, depositada por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Acto núm. 426/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López<sup>8</sup> el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la señora Juana González Núñez conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.
- 5. Acto núm. 427/19, instrumentado por el mencionado ministerial Héctor Bienvenido Ricart López el uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al señor Ramón Antonio Emeregildo Ramos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



- 6. Acto núm. 1249/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación<sup>9</sup> el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al representante legal del señor Ramón Antonio Emeregildo Ramos.
- 7. Oficio núm. 16922, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República. Este documento fue recibido por dicha institución en la fecha antes indicada.
- 8. Oficio núm. 06343, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró culpable al exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, por el delito de inferir golpes y heridas voluntarios al señor Benedit Emeregildo González, con lo cual provocó su muerte. <sup>10</sup> En consecuencia, el referido imputado fue

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Delito previsto y sancionado en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del Código Penal dominicano.



condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, ordenándole además obtemperar a la devolución del arma de fuego en su poder, registrada a su nombre en la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

Inconforme con la aludida sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079, el imputado Marino Gustavo Guzmán Hernández impugnó en alzada dicho fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En vista del resultado obtenido, el exmilitar Guzmán Hernández sometió un recurso de casación, que fue a su vez rechazado mediante la Sentencia núm. 550 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 550, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, alegando violación en su perjuicio de las siguientes disposiciones: los arts. 6, 40.15, 69.7, 110 y 111 de la Constitución; el art. 7 (numerales 3, 4, 5, 7, 10 y 11) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los arts. 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. De acuerdo con lo prescrito en los numerales 5 y 7 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, al conocer recursos de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso; y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional del fallo. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, este colegiado dispuso que ambas cuestiones fueran resueltas mediante una sola sentencia, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. A tales fines, dictaminó en dicha sentencia lo siguiente: «La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo»; criterio este que se reitera en la especie.
- b. Precisado lo anterior, incumbe referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para lo cual resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Respecto de estos principios, este colegiado dictaminó en la aludida sentencia TC/0038/12 lo siguiente: «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias».



que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, <sup>12</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. <sup>13</sup>

- c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019),<sup>14</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de catorce (14) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.
- d. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>15</sup> por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>16</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>17</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase Sentencia TC/0143/15.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase Sentencia TC/0247/16.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Esta notificación fue realizada mediante el Oficio núm. 02-20316, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se hace constar la entrega de una copia simple del impugnado fallo núm. 550.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

- e. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los siguientes medios de revisión: violación de los principios constitucionales de supremacía constitucional, de legalidad, de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica; transgresión de los principios legales de efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, interdependencia y oficiosidad, así como inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- f. Al tenor del indicado tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- g. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, al haber planteado la parte recurrente la violación de principios constitucionales y legales, así como de derechos fundamentales (que hoy nos ocupa), tanto en la instancia de apelación como en la de casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada. Y, por otro lado, resultar imputable la violación alegada «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- h. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, <sup>18</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada ley núm. 137-11. <sup>19</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la correcta aplicación de la ley penal y sus modificaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Párrafo in fine del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



i. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el recurrido fallo núm. 550, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, la cual rechazó el recurso de apelación sometido contra la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Por tanto, se mantuvo en vigor el aludido fallo núm. 249-05-2018-SSEN-00079 expedido por el tribunal de primer grado, el cual declaró la culpabilidad del referido exmilitar Guzmán Hernández, respecto al delito de golpes y heridas voluntarios que provocaron la muerte del señor Benedit Emeregildo González; delito tipificado en la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 de nuestro Código Penal. Mediante esta sentencia, el imputado fue condenado a cumplir



una pena de quince (15) años de reclusión mayor, ordenándosele además obtemperar a la devolución del arma de fuego que le había sido asignada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

- Por medio de su recurso de revisión, el imputado Marino Gustavo Guzmán Hernández alega que, al emitir su fallo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en las siguientes faltas: violación de los principios constitucionales de supremacía constitucional, de legalidad, de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica; además, transgresión de los principios legales de efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, interdependencia y oficiosidad, así como inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El indicado exmilitar sustenta dichos medios de revisión con base en el dictamen emitido por la indicada alta corte, el cual, a su juicio, otorga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a una sentencia que le condena a cumplir una pena privativa de libertad tres (3) veces mayor a la sanción prescrita en el marco legal vigente. En este sentido, el imputado Marino Gustavo Guzmán Hernández aduce que todas las jurisdicciones intervinientes en el proceso penal llevado en contra suya han obviado la modificación legal del art. 309 del Código Penal, introducida mediante la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).
- c. Observamos, en primer momento, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, esencialmente, en las consideraciones transcritas a continuación:

Considerando, sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrente, fue acusado de haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del



agraviado, tipificado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción de reclusión de 3 a 20 años; que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término "reclusión", que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". Que en ese sentido, al haber sido sometido el imputado Marino Guztavo [sic] Guzmán Hernández, por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más;

Considerando, que, en ese mismo orden, es importante establecer que la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra legislación, y



es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, (reclusión mayor) y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, (reclusión menor), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

d. Luego de valorar tanto la argumentación desarrollada por el recurrente, como la respuesta dada por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional advierte que, ciertamente, dicha alta corte incurrió en una grave omisión de estatuir respecto al medio de casación planteado por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, con relación a la modificación introducida al art. 309 del Código Penal por efecto de la promulgación de la antes mencionada ley núm. 24-97. Comprobamos la existencia de este vicio, al observar que, en su memorial de casación, el indicado recurrente adujo lo siguiente:

La sentencia ahora recurrida en casación sencillamente se limitó a confirmar la sentencia recurrida en este punto, sin examinar en modo alguno el argumento de derecho planteado, relativo a la invocación del principio de legalidad y limitándose a afirmar en forma genérica que la decisión del tribunal a quo no incurría en el vicio invocado y es por ello en ninguna parte de la sentencia aparece un solo razonamiento acerca de la existencia irrefutable de la Ley núm. 24-97, Decidiendo sencillamente como si no existiera [...].

e. Pese a reconocer la invocación de este medio casacional, indicando que «[...] a decir del recurrente, el artículo 309 del Código Penal Dominicano fue modificado por la Ley núm. 24-97, que establece la pena de reclusión, y que



por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años [...]», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su dictamen cometiendo la misma falta de debida motivación imputada por el recurrente tanto a la corte de apelación como al tribunal de primer grado. En efecto, la transcripción hecha de la argumentación empleada por la aludida corte revela que efectuó un breve recuento de la evolución de la norma sin referirse, específicamente, a la referida ley núm. 24-97; cuestión neurálgica en el presente proceso judicial.

- f. La omisión o falta de estatuir fue definida por este colegiado en la Sentencia TC/0578/17, expresando que se trata del «[...] vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».<sup>20</sup> De la concretización de dicha falta resulta lógico inferir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó además el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, mediante la cual el Tribunal Constitucional instauró el denominado test de la debida motivación, enunciando una serie de parámetros que deben ser respetados por los tribunales de justicia en la emisión de sentencias; a saber:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Además, la propia Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 121 (dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015) expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: «[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]».



de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- g. En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también dictaminó otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que «[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».
- h. Más adelante, este colegiado reiteró que la debida motivación constituía una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, mediante su Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece



(2013). Al respecto, esta sede constitucional dictaminó en dicho fallo lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

- i. Aplicando el referido *test de debida motivación* a la especie, el Tribunal Constitucional expone, respecto a la recurrida sentencia núm. 550, las siguientes observaciones:
- 1. No desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión: Como bien pudimos acreditar del análisis previamente realizado, al emitir la recurrida sentencia núm. 550, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incumple este criterio, en tanto evitó referirse a la cuestión realmente planteada por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández. En efecto, dicho recurrente interpuso el recurso de casación invocando la omisión valorativa cometida por las jurisdicciones intervinientes en el curso de su proceso judicial con relación a la modificación introducida por la Ley núm. 24-97 al texto del art. 309 del Código Penal dominicano; sin embargo, al conocer del recurso de revisión, la Corte de Casación incurrió en el mismo error valorativo, por cuanto efectuó su análisis excluyendo nuevamente al indicado cuerpo legal. Resulta importante destacar que la finalidad del referido recurrente



es demostrar la reducción de la pena del delito imputado en contra suya, como consecuencia de la promulgación de la citada ley núm. 24-97.

- 2. No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable: Pese a desarrollar los motivos justificativos de su decisión, advertimos que el estudio realizado no fue exhaustivo. Al comprobarse que la alta corte no efectuó una valoración integral del derecho aplicable a la materia, se impone inferir que el fallo emitido carece de la apropiada motivación inherente a una sentencia judicial, lo cual, como veremos más adelante, se tradujo en múltiples violaciones de principios jurídicos en perjuicio del detenido.
- 3. No manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en el presente supuesto se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte incumplió su deber de contestar cada uno de los medios casacionales invocados por la parte recurrente, exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández. Como resultado de esta omisión, el análisis empleado por la alta corte resulta erróneo y, por ende, violatorio de derechos fundamentales.
- 4. No evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción: En la especie, este colegiado estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a reiterar el criterio jurisprudencial mantenido por ella respecto al efecto generado por las leyes núm. 224<sup>21</sup> y 46-99<sup>22</sup> al Código Penal dominicano, sin detenerse a ponderar la argumentación desarrollada por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández en su memorial de casación.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sobre Régimen Penitenciario, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que modifica el art. 7 del Código Penal dominicano y el art. 106 de la Ley núm. 224 de 1984.



Por este motivo, consideramos que se trata de un fallo provisto de numerosas motivaciones genéricas, en tanto la alta corte optó por reproducir el mismo razonamiento que ha mantenido desde el año mil novecientos ochenta y seis (1986)<sup>23</sup>, ignorando la crítica manifestada por la parte hoy recurrente.

5. No asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: En el caso concreto, resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisfizo este mandato, al mantener vigente un criterio jurisprudencial excluyente de una importante modificación normativa [Ley núm. 24-94, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)], perpetuando múltiples transgresiones contra los derechos fundamentales del imputado, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández.

<sup>23</sup> La primera vez que la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el tema fue mediante la Sentencia núm. 6, de 14 de mayo de 1986, al fallar un recurso de casación sobre un caso en el cual se imputaba robo con violencia provocando sobre la víctima señales de contusiones o heridas, lo cual era sancionado con el máximum de la pena de trabajos públicos (20 años), según lo dispuesto por la parte in fine del art. 382 del Código Penal. En dicha sentencia, la alta corte expuso lo siguiente: «Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen, a cargo de los coacusados recurrentes el crimen de tentativa de robo con violencia, previsto por los artículos 2 y 379 del Código Penal, sancionado por la segunda parte del artículo 382 del mismo Código, Modificado por el artículo 106 de la Ley 224 de 1984, con la pena de veinte años de reclusión; que al condenar a dichos coacusados a 10 años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte aqua les impuso una sanción ajustada a la Ley». Más adelante, dicho criterio fue ampliado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresando lo transcrito a continuación: «Considerando, que al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas; Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres a veinte años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, ahora como una sanción que podría denominarse reclusión mayor, para diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de 2 a 5 años de duración; que, en este orden, la pena de detención contemplada en el artículo 21 del referido Código Penal, ha quedado inalterada, en razón de que la Ley 224 del 1984 no la ha afectado en ningún sentido; que, asimismo, las penas de 20 años y de 30 años de duración, otrora llamadas de trabajos públicos, previstas en el artículo 7 del Código Penal, no fueron alcanzadas por ninguna disposición de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, excepto en lo relativo al modo de su denominación; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a su duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; por lo cual las citadas penas podrían denominarse como de veinte años y de treinta años de reclusión mayor; Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley No. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas» [SCJ, Sentencia núm. 26, de 29 de septiembre de 1998, V.I, B.J. 1054, pp. 282-284].



- j. Fundado en las precedentes observaciones, el Tribunal Constitucional estima que la recurrida sentencia núm. 550 expedida por la Suprema Corte de Justicia ha incumplido la preceptiva establecida por indicado el test de la debida motivación instaurado por la referida sentencia TC/0009/13.
- k. Por otra parte, incumbe asimismo a esta sede constitucional referirse a las violaciones cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio jurisprudencial mantenido hasta hoy, respecto a la pena contemplada en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del Código Penal para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado. En este tenor, el Tribunal Constitucional identifica en la especie la transgresión de los principios jurídicos siguientes: principio de legalidad, principio *in dubio pro reo*, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. A continuación, evaluaremos los efectos producidos por las leyes que han modificado el texto del referido tipo penal, así como la interpretación dada al respecto por la Suprema Corte de Justicia, para puntualizar cómo dicho razonamiento colide con los principios jurídicos antes enunciados.
- 1. Ante todo, conviene destacar que nuestro actual Código Penal (proveniente de la traducción, localización y adecuación de su homólogo francés) fue sancionado y reconocido como ley nacional mediante el art. 1 del Decreto núm. 2274, expedido por el entonces presidente de la República Dominicana el veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). En dicho cuerpo normativo, el texto del referido art. 309 rezaba de la siguiente manera:

El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia ó vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad ó imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses á dos



años, y multa de diez á cien pesos. Podrá además condenársele á la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año á lo menos, y cinco á lo mas. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación ó privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo ú otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel<sup>24</sup>.

La primera modificación introducida al referido Código Penal de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) tuvo lugar con la promulgación de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la cual, en su art. 106, dispuso lo siguiente: «Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión». Respecto al mandato contenido en dicha disposición normativa, la Suprema Corte de Justicia fijó el criterio (reiterado en el fallo hoy impugnado) de que la sustitución ordenada solo tenía incidencia en «[...] la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha». <sup>25</sup> De modo que, a su juicio, la condenación para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de la muerte del agraviado continuaba rigiéndose por lo dispuesto en el art. 18 del Código Penal, cuyo texto establece un margen de «tres años a lo menos y veinte a lo más».

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Págs. 12 y 13 del recurrido fallo núm. 550.



n. Sin embargo, más adelante, el aludido art. 309 del Código Penal fue directamente modificado por el art. 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997). En esta ocasión, el legislador incorporó una serie de nuevos tipos penales, al tiempo de modificar el texto del párrafo capital del art. 309, para que, en lo adelante, rezara como sigue:

El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél<sup>26</sup>.

o. A partir de la promulgación de la indicada ley núm. 24-97 surgió la problemática que nos ocupa, en tanto la implementación del término «reclusión» suscitó el debate de sí se trataba de una modificación instaurada con el propósito de reducir la pena o sí, por el contrario, el legislador omitió incluir una escala respecto a la duración de dicha pena, por entender evidente que imperaba, a la fecha, la contemplada inicialmente para la condena de trabajos públicos (establecida en el art. 18 del CP). Ante la ambigüedad de la

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Subrayado nuestro.



norma, la Suprema Corte de Justicia optó por realizar una interpretación teleológica en la materia, infiriendo que la aludida disposición no introdujo modificación a la duración de la pena establecida en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, sino que, más bien, adoptó el modo de ejecución dispuesto por el art. 106 de la Ley núm. 224.

- p. En posición contraria, el Tribunal Constitucional estima que el razonamiento implementado por la Suprema Corte de Justicia contraviene, en primer momento, el principio de legalidad. Respecto de dicho principio, resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en *la reserva de ley* manifestada en el aforismo latino «*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*», <sup>27</sup> la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13 constitucional<sup>28</sup> y 4 del Código Penal.<sup>29</sup> Por otro lado, la segunda dimensión atañe a *la reserva absoluta*, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias: taxatividad, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito.
- q. En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía *in malam partem*), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía *in bonam partem*), en aplicación del principio *in dubio pro reo*, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal: «Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> La traducción de dicha máxima es la siguiente: «*Ningún delito, ninguna pena sin ley previa*».

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El texto de dicha norma constitucional reza como sigue: «Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa».

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Este artículo expresa lo transcrito a continuación: «Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión».



interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado».<sup>30</sup> Esta garantía también encuentra asidero jurídico en los numerales 1 y 4 de la Constitución, los cuales rezan como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

- r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal.
- s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Subrayado nuestro.



aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

Al respecto, cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura.

t. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la ausencia de esta precisión normativa fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia como el mantenimiento de la misma pena contemplada para los «*trabajos públicos*»; razonamiento no compartido por esta sede constitucional. En efecto, estimamos que, en la especie, procedía ceñirse a lo prescrito, de manera taxativa, en la disposición normativa, adoptando el criterio de que la reclusión referida por la Ley núm. 24-97 remitía a la escala ordinaria prevista en el antes citado art. 23 del Código Penal.



u. También resulta importante destacar que este razonamiento provoca la distinción entre el homicidio intencional (tipificado en el art. 295 del CP)<sup>31</sup> y el homicidio preterintencional (denominación dada al delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte), cuya pena fue igualada por el legislador de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), de modo indiscriminado y mecánico, constituyendo dicha acción una arbitrariedad al tratarse de dos conductas antijurídicas distintas, pese a converger en el mismo resultado. Todo ello en aplicación del principio de interpretación estricta de la norma, del principio de culpabilidad y del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

En efecto, el referido principio de culpabilidad supone que la sanción solo puede imponerse cuando se constate judicialmente un hecho reprochable personalmente a un autor específico, y que la pena imponible no sea desproporcionada con relación a su culpabilidad, erigiéndose así la condena en una especie de límite al poder punitivo. Para poder determinar la culpabilidad del autor, debe identificarse primeramente la clase de dolo que intervino en la conducta reprochada, en tanto la culpa será mayor o menor dependiendo del tipo de dolo configurado, lo cual deberá reflejarse proporcionalmente en la pena imputada a dicho injusto penal.

v. Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El tipo penal descrito en el art. 295 del Código Penal dominicano es el siguiente: «*El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*». La pena dispuesta para dicho delito se encuentra establecida en el párrafo II del art. 304, que expresa: «*En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos*».



derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte.<sup>32</sup>

w. La postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la *reclusión mayor* y la *reclusión menor*. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente:

Se modifica el Art. 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cabe indicar que, con relación a la necesidad de establecer condenas distintas para el homicidio intencional y el homicidio preterintencional, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-551, de 2001, dictaminó lo siguiente: «Resulta lógico que merezca mayor reproche penal quien comete el homicidio con dolo, que quien sin tener el ánimo de matar resulta ser autor de un homicidio como consecuencia de actos encaminados a una conducta punible de menor gravedad. Por ello en ese caso el carácter preterintencional de la conducta hace que la pena atribuida al delito sea menor».



<u>reclusión menor</u>, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel».<sup>33</sup>

- x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».
- y. Por tanto, con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la recurrida sentencia núm. 550 expedida por la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que este fallo adolece de falta de debida motivación y de errónea aplicación de la normativa pertinente en la materia. En consecuencia, esta sede constitucional entiende que procede anular dicho fallo y ordenar la devolución del expediente de referencia a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nuevamente el caso, con estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional, cumpliendo con lo dispuesto por los acápites 9<sup>34</sup> y 10<sup>35</sup> del art. 54 de la referida ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Subravado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Art. 54 (numeral 9) de la Ley núm. 137-11: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Art. 54 (numeral 10) de la Ley núm. 137-11: «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 550, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández; y a las partes correcurridas, señores Juana González Núñez y Ramón Antonio Emeregildo Ramos, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>36</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO SALVADO:**

# LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que se cumplen, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>37</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintiuno (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>38</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2020-0007.

#### I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la condena impuesta al señor Marino Gustavo Guzmán Hernández por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0341/16, TC/0495/16, TC/0591/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0389/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0391/17, T



que provocan la muerte, causando el deceso del señor Benedit Emeregildo González. En consecuencia, le fue impuesta la pena de quince (15) años de reclusión mayor por parte del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al rechazar el recurso de apelación y, posteriormente, también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación.

- 1.2 Inconforme con esta situación, el ahora recurrente en revisión, Marino Gustavo Guzmán Hernández, interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto. En esencia, este señor argumentó que la Suprema Corte de Justicia erró al haber confirmado una decisión judicial que imponía inadecuadamente una pena superior a la que estaba legalmente prevista para las acciones que le eran atribuidas durante el proceso penal, es decir, el delito de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte. En apretada síntesis, se alegó que en la sentencia recurrida no se subsana la incorrecta interpretación del artículo 309 del Código Penal dominicano, referente al tipo penal de golpes y heridas voluntarios, en virtud de que la evolución legislativa de este texto legal hace que el mismo deba ser penado con "reclusión menor" en vez de con "reclusión mayor". En consecuencia, se argumentó que en el proceso judicial se impuso esta última pena restrictiva de la libertad (reclusión mayor), siendo tres veces mayor a la que es supuestamente correspondiente (reclusión menor).
- 1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Constitucional determinó la acogida del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, a los fines de anular la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más



adelante. En tal virtud, en la sentencia objeto de este voto se estableció que: 1) la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grave omisión de estatuir por no haberse pronunciado directamente sobre el medio de casación relativo a la modificación legal introducida por la Ley núm. 24-97 sobre el artículo 309 del Código Penal, un aspecto que se considera neurálgico al proceso —de ahí que se argumente que no fue cumplido el test de la debida motivación—; 2) la interpretación legal hecha por la SCJ implica una violación al principio de legalidad, puesto que en materia penal las interpretaciones deben ser de tendencia a ser más beneficiosas (en este caso, a imponer una pena de menor cuantía) en virtud del *in dubio pro reo*. En consecuencia, se aduce que la pena imponible era la de reclusión menor debido a la evolución legislativa del citado texto legal.

#### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Este despacho es de criterio, contrario a lo argumentado en el cuerpo de la sentencia por la mayoría de los jueces de este tribunal, que el recurso de revisión no debió haber sido acogido con el objetivo de anular la sentencia recurrida, sino que este debió haber sido rechazado. Lo anterior se debe, en esencia, a que la Suprema Corte de Justicia llevó a cabo una correcta interpretación jurídica en torno a la pena imponible con respecto al tipo penal de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte.
- 2.2 De esta manera, de la aplicación más razonable de la hermenéutica jurídica se deriva que debe ser "reclusión mayor" la pena a imponer en caso de comisión del tipo penal descrito, tal como confirmó la sentencia recurrida y contrario al criterio mayoritario de este Tribunal Constitucional. Lo anterior se debe a que las modificaciones legales que han incidido en el texto del artículo base de este tipo penal, el artículo 309 del Código Penal dominicano, han



implicado una sustitución del término "trabajos públicos" por "reclusión mayor".

- 2.3 A pesar de que la historia legislativa del referido artículo legal demuestra que este ha sufrido distintas modificaciones, su interpretación actual debe guiarse por la clara modificación que implicó el artículo 2 de la Ley núm. 46-99, el cual demuestra evidentemente que el término "trabajos públicos" que originalmente estaba dispuesto en el Código Penal nacional, debía ser entendido como "reclusión mayor". A continuación, se detallará esta argumentación, al tiempo que se aportarán otras consideraciones relevantes al caso que nos ocupa.
- 2.4 La determinación de la pena a imponer ante la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte requiere ciertamente una revisión de la historia legislativa del artículo 309 del Código Penal dominicano. De ahí que sea necesario indicar las cuatro principales fuentes legales que han impacto en el referido artículo, así como un extracto de su texto y la determinación de la modificación que implicaron:

Fuente legal	Extracto del texto	Disposición/modificación legal			
1) Art. 309 del	Si las heridas o los golpes	Pena de "trabajos			
Código Penal	inferidos voluntariamente	públicos" ante la comisión			
dominicano (de	han ocasionado la muerte del tipo penal de golpes				
20 de agosto de	del agraviado, la pena será heridas voluntarios qui				
1884).	de trabajos públicos aun	provocan la muerte.			
	cuando la intención del				
	ofensor no haya sido causar				
	la muerte de aquel.				
2) Art. 106 de la	Se suprime la pena de	Cambio del término de			
Ley núm. 224-	trabajos públicos. En lo	penas de "trabajos			
84, sobre	sucesivo las penas aflictivas				



Régimen	e infamantes serán	públicos" por penas de
Penitenciario	solamente la detención y la	"reclusión".
(de 26 de junio	reclusión. En todos los casos	
de 1984).	que el Código Penal o leyes	
	especiales señalen <b>la pena</b>	
	de trabajos públicos deberá	
	leerse reclusión.	
3) Art. 3 de la	() Si las heridas o los	Se modifica el art. 309 del
Ley núm. 24-97,	golpes inferidos	Código Penal para que
sobre Violencia	voluntariamente han	expresamente indique la
Intrafamiliar y	ocasionado la muerte del	pena de reclusión como
contra la Mujer	agraviado (a), la pena <b>será</b>	consecuencia del tipo
(de 27 de enero	<b>de reclusión</b> , aún cuando la	penal de golpes y heridas
1997).	intención del agresor (a) no	voluntarios que provocan
	haya sido causar la muerte	la muerte.
	de aquél.	
4) Art. 2 de la	Se modifica el Art. 106 de la	Con respecto a penas a
Ley núm. 46-99,	Ley No. 224, de fecha 26 de	imponer: 1) cambio del
que Modifica el	junio de 1984, para que diga	término "trabajos
Art. 7 del	textualmente: "Art. 106 En	públicos" por "reclusión
Código Penal	todos los casos que el	mayor", y 2) del término
Dominicano y el	Código Penal o las leyes	"reclusión" por "reclusión
Art. 106 de la	especiales señalen <b>la pena</b>	menor".
Ley núm. 224-	de trabajos públicos debe	
84 (de 20 de	leerse reclusión mayor, por	
mayo de 1999).	haberse suprimido la	
	primera. Asimismo <b>, la pena</b>	
	de reclusión consagrada en	
	la misma legislación debe	



leerse	como	reclusión
menor".		

- 2.5 A partir de la lectura de las modificaciones legales realizadas es posible percibir la evolución en cuatro pasos de la pena imponible al tipo penal en análisis: 1) "trabajos públicos"; 2) "reclusión" (de manera implícita, por sustitución del término "trabajos públicos"); 3) "reclusión" (de manera explícita, por disposición legal que incorporó expresamente el criterio de la sustitución anteriormente descrita), y 4) "reclusión mayor" (por sustitución del término original de "trabajos públicos").
- 2.6 Es importante destacar que el cuarto cambio legislativo, aplicado mediante la Ley núm. 46-99, operó como una modificación de la Ley núm. 224-84 (segundo cambio legislativo). Esta última fue precisamente la ley que cambió de "trabajos públicos" a "reclusión" el término de la pena a imponer; por lo que la Ley núm. 46-99 vino a modificar la disposición de la Ley núm. 224-84, generando así la sustitución del término original de "trabajos públicos" a "reclusión mayor" para evitar confusiones en comparación con la reclusión menor. De esta manera, a través del cuarto cambio legislativo se sustituye por "reclusión mayor" aquellos términos que, en un primer momento y previo al segundo cambio legislativo, indicaban "trabajos públicos".
- 2.7 El anterior razonamiento interpretativo se refuerza sobre la idea de que el legislador operó un cambio de denominación que implicó que el término "trabajos públicos" fuera sustituido en todos los contextos por el de "reclusión mayor", por haber desaparecido el primer concepto de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el hecho de que haya habido varias modificaciones sucesivas en nada afecta que la idea base de que se buscaba castigar con la clasificación de pena más gravosa la conducta relativa a golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte.



- 2.8 En todo caso, fue argumentado por la mayoría de los jueces que componen este tribunal que el tercer cambio legislativo que operó con la Ley núm. 24-97 implicó que el texto legal pasara de "reclusión" a "reclusión menor" por aplicación de la modificación introducida por la Ley núm. 46-99. Esta interpretación, sin embargo, adolece de dos inconvenientes:
  - 1) No toma en consideración que la Ley núm. 24-97 simplemente explicitó el cambio previamente operado por la Ley núm. 224-84 (la sustitución de "trabajos públicos" por "reclusión"), por lo que la última modificación realizada por la Ley núm. 46-99 (sustitución de "trabajos públicos" por "reclusión mayor") aplica con todas sus consecuencias jurídicas sobre el término original para concluir que la pena a imponer es "reclusión mayor". En otros términos: la existencia de la Ley núm. 24-97 no impide de ninguna forma el cambio legislativo que operó para que las conductas que eran penadas inicialmente bajo "trabajos públicos" pasaran a ser penadas con "reclusión mayor". En efecto, es un simple cambio de términos, pues en ambos escenarios se trata de la clasificación penal más gravosa en cada etapa.
  - 2) Siguiendo la lógica que propone la interpretación de "reclusión menor" como pena aplicable, se podría razonar erróneamente que toda norma que fue modificada por Ley núm. 224-84 establecía la pena de "reclusión", por lo que en aplicación de la Ley núm. 46-99 implicaría que se pasara a considerar como "reclusión menor". Es decir, se produciría una consecuencia jurídica insostenible: que todas las penas de "trabajos públicos" pasarían a ser consideradas como "reclusión menor" porque la Ley núm. 224-84 cambió el término aplicable a "reclusión". Como se ha indicado, la Ley núm. 24-97 entra en este esquema en el sentido de que solo viene a explicitar un cambio ya operado por la Ley núm. 224-84.



2.9 Contrario a este último criterio expuesto y fruto de las explicaciones dadas, el cambio que verdaderamente opera es el siguiente:

Código Penal	Ley núm. 224-	Ley núm. 24-	Ley núm. 46-99
original	84	97	
"Trabajos	→ "Reclusión"	"Reclusión"	"Reclusión
Públicos"	$\rightarrow$	$\rightarrow$	mayor"
Término original	Implícitamente	Explícitamente	Sustitución del
			término original

- 2.10 En consecuencia, a partir de la interpretación de la evolución legislativa del artículo 309 del Código Penal dominicano, es posible concluir que la pena actualmente a imponer en caso de comisión de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte es la de "reclusión mayor". Lo anterior se deriva, esencialmente, del hecho de que la Ley núm. 46-99 dispuso la sustitución de las penas que antiguamente se denominaban "trabajos públicos" al término de "reclusión mayor".
- 2.11 Finalmente, este despacho aprovecha para hacer énfasis en la incorrección de haber revocado la sentencia recurrida sobre la base de los argumentos contenidos en la decisión objeto de este voto disidente. Esto se debe a que la falta de mención de la Ley núm. 24-97 por parte de la Suprema Corte de Justicia no hacía a esa decisión pasible de revocación por falta de motivación, considerando que ese órgano judicial realizó una interpretación jurídica razonable y suficiente, para lo cual no hacía falta adentrarse en cada mínimo detalle reclamado por la entonces parte recurrente en casación. Por el contrario, la Suprema Corte de Justicia cumple con la debida motivación en la medida de que responde los alegatos principales del recurso de casación, lo cual fue efectivamente lo acontecido en la especie.



#### Conclusión

El Tribunal Constitucional, en vez de haber acogido el recurso y anulado la sentencia recurrida, lo debió haber rechazado y, en consecuencia, confirmado la referida decisión. Esto se debe a que en la misma se comprende una interpretación jurídica adecuada de la pena imponible con respecto al delito de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte. En este sentido, este despacho es de criterio, tal como interpretó la Suprema Corte de Justicia, que el término "reclusión", como pena a ser impuesta en los casos de comisión del tipo penal de golpes y heridas que provocan la muerte, debe ser interpretado en el sentido de "reclusión mayor" por tratarse de una sustitución de las penas de trabajos públicos que anteriormente se disponía para esta conducta punible.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria